

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

GERMÁN NERIS
VÁZQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201900800

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B 705-42613

Sobre:
Reclasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de julio de 2020.

Comparece el Sr. Germán Neris Vázquez (Sr. Neris o Recurrente) mediante recurso de revisión judicial presentado el 23 de diciembre de 2019. Solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

-I-

Tras evaluar el escrito presentado por el Sr. Neris, el 27 de enero de 2019 emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos un plazo al Recurrente para que presentara los documentos necesarios para colocarnos en posición de auscultar nuestra jurisdicción y evaluar en los méritos su recurso. Asimismo, concedimos un término al Procurador General para que se expresara respecto al recurso incoado por el Sr. Neris.

En cumplimiento con lo ordenando, el 6 de febrero de 2020, el Procurador General compareció en representación de la agencia recurrida. Indicó que el dictamen recurrido ya había sido objeto de revisión y resuelto previamente por este Tribunal en el caso núm. KLRA201900594. Explicó que, en el referido recurso, el Recurrente impugnó la evaluación que le fue realizada por el CCT en junio de 2019.¹ Además, aclaró que, desde junio de 2019, al Recurrente no se le ha hecho una nueva evaluación, por lo que la determinación impugnada en el caso núm. KLRA201900594 es la misma que el Peticionario solicita sea revisada en el recurso de epígrafe.

Vencido el término concedido sin que el Recurrente haya presentado la documentación requerida, procedemos a disponer del presente recurso.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

¹Tomamos conocimiento judicial de que el 10 de diciembre de 2019, un Panel hermano emitió una sentencia en el caso KLRA201900594, mediante la cual revocó la determinación impugnada y ordenó la reclasificación del señor Germán Neris Vázquez a un nivel de custodia mínima.

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* o a petición de parte un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83. La referida regla dispone, en lo pertinente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción

Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*.

-B-

El Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, consagra la doctrina de cosa juzgada. El referido artículo dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

[.....]

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que

establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

La cosa juzgada no se aplica de manera automática en todos los casos, sino que constituye más bien una regla práctica de justicia sustancial. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 273 (2012); *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz*, 130 DPR 730, 739 (1992); *Pérez v. Bauzá*, 83 D.P.R. 220, 226 (1961). Para que sea aplicable a un segundo pleito, se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) una sentencia final en sus méritos en una acción previa; (2) que las partes en los dos pleitos sean las mismas y litiguen en la misma calidad; y (3) que las causas de acción en ambos casos sean iguales. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 155 (2011); *Acevedo v. Western Digital Caribe*, 140 DPR 452, 464 (1996).

El ilustre tratadista español Manresa define la doctrina de cosa juzgada como "lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad". J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, Ed. Reus, T. VIII, Vol. II, 6ta Ed., Madrid, España, 1967, pág. 278. El efecto inexorable de la doctrina de cosa juzgada es "que la sentencia dictada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior". *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 267 (2005), citando a *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz*, supra.

En el presente caso, el Recurrente solicita la revisión de una determinación del CTT que ratificó su nivel de custodia mediana y solicita ser reclasificado a un nivel de custodia mínima.

Antes de adentrarnos en los méritos del recurso de revisión judicial de título debemos, en primer lugar, evaluar si tenemos jurisdicción para atender el mismo. Ello ya que advenimos en conocimiento de que, con anterioridad al recurso que nos ocupa, el Sr. Neris presentó un recurso de revisión judicial (KLRA20190059) en el cual cuestionó la misma determinación que impugna en el recurso de epígrafe. El 10 de diciembre de 2019, un Panel Hermano emitió una *Sentencia* en la que adjudicó el reclamo del Recurrente y revocó la determinación recurrida. En consecuencia, ordenó la reclasificación del Sr. Neris a un nivel de custodia mínima. Inconforme con dicho dictamen, el 26 de diciembre de 2019, el DCR presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada mediante *Resolución* emitida el 14 de enero de 2020. Posteriormente, el 13 de febrero de 2020, el DCR interpuso una petición de *certiorari* (CC-2020-74) ante el Tribunal Supremo.

Al comparar el presente recurso con el KLRA201900594, resulta que el número del caso administrativo objeto de revisión es el mismo (B 705-42613). Además, en ambos casos el Recurrente solicita la revisión de una determinación del CTT que ratificó su nivel de custodia en mediana y solicita ser reclasificado a un nivel de custodia mínima. En su escrito, el Procurador General aclaró que la última evaluación realizada al Recurrente data de junio de 2019. Por tanto, es forzoso concluir que la

determinación impugnada en el caso núm. KLRA201900594 es la misma que el Recurrente solicita sea revisada en el recurso de epígrafe.

A lo anterior se suma el hecho de que, en un esfuerzo por atender el reclamo del Recurrente, le solicitamos que presentara la documentación omitida con el propósito de auscultar nuestra jurisdicción. En este caso, particularmente en atención al hecho de que el Sr. Neris está bajo la custodia del Departamento de Corrección y comparece ante nosotros por derecho propio, le concedimos oportunidad razonable de subsanar los defectos de perfeccionamiento adecuado de que adolece el recurso. A pesar de ello, el Recurrente nunca proveyó la evidencia requerida, por lo que estamos impedidos de establecer nuestra jurisdicción para considerar su recurso.

Las controversias jurídicas no pueden estar litigándose en los tribunales perennemente, pues la doctrina de cosa juzgada lo impide. Como es de notar, el Recurrente vuelve a cuestionar la misma determinación del CCT, que ya fue revocada por un Panel Hermano. Siendo ello así, resulta forzoso concluir que el reclamo traído ante nuestra consideración constituye cosa juzgada.

Debido a que dicho dictamen ya fue objeto de nuestra función revisora en el caso núm. KLRA201900594, nos vemos impedidos de considerar un segundo recurso sobre la misma determinación. Además, el Sr. Neris no perfeccionó el presente recurso adecuadamente, por lo que este foro no se encuentra en posición de atenderlo en los méritos. Por consiguiente, no nos queda otro curso de acción posible que no sea la desestimación, de

conformidad con la Regla 83(B)(1)(3)(C) de nuestro Reglamento, *supra*.

Consecuentemente y encontrándonos imposibilitados de pasar juicio sobre ello, desestimamos el recurso de epígrafe.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cortés González concurre con el resultado y consigna:

Estoy de acuerdo en que el resultado del recurso debe ser su desestimación. No obstante, no estoy conforme con los fundamentos expuestos en la ponencia. En particular, no coincido con la visión de que deba desestimarse porque el recurrente no perfeccionó el recurso. Además, entiendo que no es de aplicación la doctrina de cosa juzgada. En su lugar, concibo que el recurrente ha reproducido en este recurso lo que ya planteó en el recurso KLRA201900594. Dado que, la sentencia allí dictada no es final y firme por haberse instado un recurso ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, lo que procede es desestimar el presente recurso por duplicidad.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones